



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

DECRETO N° 488 de 2022

*"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por el artículo 117, 118 y 171 de la Ley 734 de 2002, y

**CONSIDERANDO**

**I. TEMA A TRATAR**

En virtud de las competencias señaladas en la legalidad sustancial del presente acto administrativo, al gobernador del Departamento de Bolívar le corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en su calidad de apoderado de la disciplinada **SIANA ONEIDA GONZALEZ VEGLIANTE**, en contra del fallo de primera instancia proferido el 12 de Octubre de 2021, por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, por medio del cual se le declaró disciplinariamente responsable y se le impuso sanción de DESTITUCION en el cargo que ocupa e Inhabilidad General, para ejercer la función pública por un lapso de DIEZ (10) años, por haber incurrido en Falta GRAVÍSIMA a título de DOLO.

**II. ANTECEDENTES**

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, profirió fallo de primera instancia de fecha 12 de octubre de 2021, dentro del proceso disciplinario radicado con el número OD-024-V-2019, seguido contra **SIANA ONEIDA GONZÁLEZ VEGLIANTE**, en su calidad de Auxiliar de Servicios Generales, Nivel Asistencial, para la época de los hechos adscrita a la Secretaría de Educación Departamental.

Que mediante Oficio GOBOL-21-050930 del 23 de noviembre de 2021, el Jefe de Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, remitió al Despacho del Gobernador, el expediente compuesto de doscientos noventa y un (291) folios particularizados con el radicado OD-024-V-2019, para que se surta el RECURSO DE APELACION, contra dicha providencia, el cual fue interpuesto por el apoderado de la disciplinada **SIANA ONEIDA GONZALEZ VEGLIANTE**.

Que el Director de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, en audiencia, celebrada el 12 de octubre de 2021 concedió recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo, de conformidad con las previsiones legales consagradas en los artículos 76, inciso tercero, y 115, inciso segundo, de la Ley 734 de 2002, por haber sido presentado y sustentado debidamente en término por el apoderado judicial de la disciplinada **SIANA ONEIDA GONZALEZ VEGLIANTE**.



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**488**  
**DECRETO N° \_\_\_\_\_ de 2022**

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

**III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Que el fallo impugnado podemos resumirlo en los siguientes términos:

Que la Doctora LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE, en su condición de Director Administrativo de Planta de la Secretaria de Educación del Departamento, informó a través del oficio GOBOL-19-005938 de fecha 14 de febrero de 2019, lo siguiente:

*"Por medio del presente oficio me permito remitir para lo de su competencia el caso de SIANA ONEIDA GONZALEZ VEGLIANTE, identificada con cedula de ciudadanía número 23.242.453, funcionaria de planta administrativa de instituciones educativas, del nivel asistencial (auxiliar de servicios generales), nombrada bajo Decreto No. 627 del 01 de Septiembre de 2014, asignada laboralmente a la Institución Educativa Anibal Noguera Mendoza del Municipio de Zambrano; Bolívar".*

Quien manifiesta, que el conocimiento de este caso se tiene a partir de la correspondencia recibida el 15 de noviembre de 2018, remitida por ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA, Rector de la institución educativa referenciada, en la que se expone resumida y literalmente lo siguiente:

*"...les informo que el día 7 de noviembre de 2018 fue radicado el derecho de petición cuyo objeto peticionario es conocer si la señora SIANA ONEIDA GONZALEZ VEGLIANTE, identificada con cedula de ciudadanía número 23.242.453, quien presuntamente desempeña funciones como auxiliar de servicios generales adscrita a la Secretaría de Educación... En respuesta les sugerí a los peticorios solicitar esta información a ustedes como ente denominador y pagador, ya que al recibir el cargo como rector el 19 de septiembre hasta el día 07 de noviembre de 2018, fecha de recibo del derecho de petición, desconocía que la señora en mención prestaba sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales en nuestra institución educativa, y el funcionario anterior en mi cargo también desconocía este nombramiento, por lo anterior pongo en conocimiento ante ustedes el anterior caso..."*

Que por lo anterior y como elemental observancia del principio al debido proceso administrativo, la funcionaria procedió a citar a la señora Siana Oneida González para conocer su postura frente al tema, lo que en síntesis se traduce en lo siguiente:

*"la funcionaria afirma que presta sus servicios en la Institución Educativa*



GOBERNACIÓN  
de BÓLIVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**DECRETO N° 488 de 2022**

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

*Anibal Noguera Mendoza, desde el mes de septiembre de 2014 y que como quiera que sus servicios los presta en la sede "Jhon F Kennedy" desconocía que el señor Alberto Montes Madera había sido encargado como Rector, y que por esa razón no había tenido oportunidad de hablar con él."*

Seguidamente, requirió a los directivos docentes que, por lo menos desde septiembre de 2014, fungieron como rectores de la institución educativa Anibal Noriega Mendoza, del municipio de Zambrano, JAIRO TURIZO REINEL y LUIS ALBERTO MARTINEZ PEÑARANDA, donde se ratifica por un lado que no tiene conocimiento de dicho acto administrativo y tampoco dan fe de que la persona en cuestión haya laborado un solo día mientras estuvo frente al cargo.

Que dentro de la documentación relacionada con este caso, se tiene un escrito que suscribe el señor de nombre HELMER ALFONSO OCHOA OCHOA, en cuyo asunto, relata textualmente: "Denuncia de unos actos ilegales presentados en la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar con el pago ilegal y fraudulento de la no prestación de un servicio de parte de la servidora pública SIANA ONEIDA GONZALEZ VEGLIANTE, quien presuntamente desempeña funciones de auxiliar de servicios generales en la Institución Educativa "ANIBAL NOGUERA MENDOZA" del Municipio de Zambrano Bolívar".

Conocida esta situación, se tiene que la Secretaria de Educación Departamental remitió copia de todas las actuaciones desplegadas en ese sentido a la Oficina de Control Disciplinario, las mismas se resumen en las siguientes:

1. Escrito del Rector de la Institución Educativa Anibal Noguera Mendoza, del Municipio de Zambrano, ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA, referente a la situación presentada a raíz de la petición sobre la vinculación laboral de SIANA ONEIDA GONZALEZ VEGLIANTE en dicha Institución.
2. Copia de la petición formulada por JIMMY JOSE CRUZATE RAMIREZ y otros, en relación con la vinculación laboral de la disciplinada SIANA ONEIDA GONZALEZ VEGLIANTE.
3. Citación a la funcionaria SIANA ONEIDA GONZALEZ VEGLIANTE.
4. Copia del Acta de la Diligencia de las explicaciones de la funcionaria citada SIANA ONEIDA GONZALEZ VEGLIANTE.
5. Copia de las respuestas a requerimientos a Ex Rectores de dicha Institución JAIRO MANUEL TURIZO REINEL y LUIS ALBERTO MARTINEZ PEÑARANDA.
6. Copia de la denuncia (queja) por parte de HELMER ALFONSO OCHOA



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**488**

**DECRETO N° \_\_\_\_\_ de 2022**

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

OCHOA.

7. Copia de Actos Administrativos de Nombramiento y Acta de Posesión de la disciplinada SIANA ONEIDA GONZALEZ VEGLIANTE.

Que con fundamento en la información reseñada, la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, a través de auto calendado 12 de agosto de 2019, ordeno tramitar la actuación disciplinaria de radicado OD-024-V-2019, a través del PROCEDIMIENTO VERBAL, previsto en el Capítulo I Título XI del libro IV de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011.

Después de la investigación disciplinaria se dictó cargo único, que de acuerdo a la tipificación corresponde a las de naturaleza GRAVÍSIMA de conformidad lo señalado por el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, numeral 55 consistente en "El abandono injustificado del cargo, función o servicio" a título de DOLO, y luego de efectuarse, la valoración probatoria, la sinopsis de los cargos formulados y su valoración jurídica, las consideraciones respecto de los descargos y alegatos, el análisis de las categorías dogmáticas de la falta disciplinaria de tipicidad, culpabilidad e ilicitud sustancial para exponer los fundamentos y razones de la decisión, estableciendo que la falta disciplinarias cometida por la señora SIANA ONEIDA GONZALEZ VEGLIANTE, como Auxiliar de Servicios Generales, adscrita a la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, se calificó como GRAVÍSIMA, a título de DOLO, de esta manera emitió fallo de primera instancia de fecha 12 de Octubre de 2021, declarándola disciplinariamente responsable e imponiéndole la sanción de DESTITUCIÓN en el cargo que ocupa e INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA, por un lapso de diez (10) años.

#### **IV. RECURSOS DE APELACIÓN**

Que para resolver el recurso de apelación y en aras de hacer valer las garantías que integran el derecho al debido proceso, este despacho tendrá en cuenta lo preceptuado en el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:

*"El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".*



GOBERNACIÓN  
de BÓLIVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**DECRETO N° 488** de 2022

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

**IV.I Recurso de apelación SIANA ONEIDA GONZALEZ VEGLIANTE.**

Que a folio 289 del cuaderno 2 que hace parte del expediente contentivo del presente proceso, tenemos la apelación presentada en Audiencia celebrada por la Oficina de Control Disciplinario en fecha 12 de octubre de 2021, suscrito por el Abogado CESAR CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 72249593, en su calidad de apoderado de la disciplinada, se resumen en los siguientes puntos:

**IV. II Sustentación del recurso por parte de la defensa CESAR CASTILLO.**

El apoderado alegó en Audiencia los siguientes argumentos que fundamentan el recurso de apelación:

1. No se tuvieron en cuenta los testimonios del señor EDUARDO OVIEDO REYES, como tampoco del señor LUIS ALBERTO PEÑARANDA.
2. No se tuvo en cuenta un verdadero análisis de las pruebas la misma declaración de la hoy investigada SIANA GONZALEZ. Durante la actuación primó siempre esa duda razonable. Que en ningún momento se resolvió a favor de mi prohijada, mi cliente sin ambages pudo demostrar que entre los años 2014 y 2018, si estuvo asistiendo a la institución educativa del municipio de Zambrano - Bolívar. Tan es así, que en el momento cuando a ella se le interrogó y cuando se les interrogó a los testigos, esta manifestó que venía en horarios diferentes a los demás trabajadores, esta nunca abandonó su puesto de trabajo.
3. Mi cliente en ningún momento, le siguieron un juicio disciplinario en donde se le escuchara en descargo, en donde le pudieran dar la oportunidad de manifestar cuáles fueron las razones por las cuales se ausentó.
4. En ningún momento hubo una queja o una querrela de un superior jerárquico de que mi cliente hubiese abandonado el puesto de trabajo. Tampoco obra prueba de que se le hubieses controlado el horario laboral, no hay prueba sumaria ni en el inicio de la querrela ni a lo largo de este proceso disciplinario de que mi cliente no hubiese asistido a su jornada laboral.
5. Solicita que se haga un análisis profundo de pruebas, en virtud de la duda razonable, que se haga una nueva ampliación del interrogatorio, así como ampliaciones de las declaraciones de los señores Eduardo Reyes, de los testimonios de José Francisco Herrera Esquivel y un conainterrogatorio del señor LUIS ALBERTO PEÑARANDA.



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

488

DECRETO N° \_\_\_\_\_ de 2022

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

6. Dejar sin efecto la sanción impuesta.

**V. CONSIDERACIONES**

Que con respecto a los argumentos alegados por el apoderado CESAR CASTILLO, analizados por esta instancia, resumidos en los puntos anteriores y respecto de los diferentes aspectos tenidos en cuenta dentro de las valoraciones probatorias, jurídicas y de conducta del fallo citado, este despacho procede a pronunciarse:

1. Respecto del primer punto, en su intervención manifiesta el apoderado que no se tuvieron en cuenta los testimonios del señor EDUARDO OVIEDO REYES (vigilante de la Institución), (folio 165-166), como tampoco del señor LUIS ALBERTO PEÑARANDA, se pudo verificar por esta instancia que el 30 de octubre de 2019, en desarrollo de la audiencia de Juzgamiento el apoderado de la investigada solicitó se practicaran y se tuvieran como pruebas los testimonios de la señora Darlys Guerrero Larios, en calidad de vecina de la institución Educativa Aníbal Noguera Mendoza, en la sede John F Kennedy, así mismo el testimonio del señor Eduardo Oviedo Reyes, quien para la época de los hechos presuntamente fungía como vigilante de la misma institución educativa.

De esta manera que al pronunciarse el despacho con respecto de las pruebas solicitadas por la defensa resolvió decretarlas y practicarlas por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles; el señor OVIEDO fue citado por el operador disciplinario el 5 de Noviembre de 2019, y escuchado en diligencia de declaración juramentada en la cual manifestó que SI conocía a la disciplinada hace 30 años y que el laborada como guarda de seguridad en los años 2016 y 2017 en la mencionada institución, que veía con regularidad a la señora SIANA ONEIDA GONZÁLEZ quien llega a las 5am y se iba a su casa a desayunar y regresaba a las 11:30 am o 12 m, luego salía a las 4:30 o 5, que eso era diario. Indicó que el coordinador de la Institución era JOSE HERRERA ESQUIVEL y era quien les certificaba.

Ante esta situación se ordenó como prueba solicitar a la Secretaría de Educación que certificara quienes fungieron como coordinadores de la Sede John F. Kennedy de la referida institución, durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2018, lo cual fue respondido y certificado mediante oficio GOBOL-19-053969, suscrito por ALEXIS



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**DECRETO N° 488** de 2022

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

JENOVEVA CARRILLO ARIAS, P.E. de la Dirección de Planta de esa Secretaría, (folio 180-181), así:

AÑO	C.C.	EMPLEADO	CARGO	ESTADO
2014	73.376.005	HERRERA ESQUIVEL JOSE FRANCISCO	COORDINADOR-E	ACTIVO
2015- 2018	73.557.048	MARTINEZ PEÑARANDA LUIS ALBERTO	COORDINADOR	ACTIVO

Como se deja ver del acervo probatorio, el despacho escuchó la declaración del señor JOSE HERRERA ESQUIVEL, coordinador de dicha Institución para el año de 2014, conforme lo certifica el director de la Planta (contenida en un cd a folio 216), ya que, de acuerdo con el testimonio del vigilante, manifestó que el cómo coordinador era la persona que de acuerdo con sus competencias era el encargado de certificarles sus labores, sobre el particular se pronunció indicando:

- No conocer al señor EDUARDO OVIEDO REYES (vigilante de la Institución), quien presuntamente laborado en la institución en los años 2016 y 2017, que era la primera vez que escuchaba ese nombre enfatizó.
- Manifiesta que conoce a la disciplinada SIANA ONEIDA GONZALEZ VEGLIANTE, como una habitante del municipio de Zambrano, pero ante el interrogatorio y los cuestionamientos que se le formularon sobre el desempeño de las funciones de la disciplinada de manera imprecisa y vaga fueron resueltas refiriéndose a haberle visto más o menos en la institución en 2015-2016, sin aseverar, pero ratificando que es el rector de ese periodo el que la atendió, no certificó el desempeño de funciones en la institución educativa por parte de la disciplinada.

De esta manera que, ante la apreciación en conjunto de todas las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica lo que ofrece el testimonio del señor OVIEDO, confrontado con el coordinador HERRERA, es una gran contradicción y se halla alejado de la verdad, dado que el coordinador indicó no conocer al señor Oviedo, así mismo no referirse al cumplimiento de las labores de la disciplinada, aun siendo él la persona llamada a certificar dichas funciones y actividades.



GOBERNACIÓN  
de BÓLIVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**488**

**DECRETO N° \_\_\_\_\_ de 2022**

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

De igual manera indica la defensa que no se apreció el testimonio rendido por el señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ PEÑARANDA, quien se desempeñó como coordinador de dicha Institución para el año de 2015-2018, conforme lo certifica el director de la Planta (contenida en un cd a folio 216). De igual manera fungió como rector del 17 de diciembre de 2017 hasta el 17 de septiembre de 2018, se recibió declaración jurada del señor Peñaranda el 5 de mayo de 2019, en desarrollo de la Investigación Disciplinaria, en el cual precisó haber fungido como rector de la institución educativa Aníbal Noguera Mendoza del municipio de Zambrano, indicando no haber conocido a la señora de manera personal, sólo hasta el día 21 de noviembre de 2018, fecha en la que se presentó a la Institución Educativa a manifestarle al rector Montes Madera sobre su vinculación y **como iba a desempeñar a partir de ese momento su labor.**

Indicó además el señor Martínez Peñaranda que cuando ejerció como rector, al iniciar las labores diarias encontraban el recinto sucio, desordenado tal cual como quedaba del día anterior, y por tanto nos tocaba antes de iniciar clases hacer aseo tanto a docentes como estudiantes todos los días. De esta manera que mientras fungió como rector solicitó a la Secretaría de Educación, personal de aseo y vigilancia, porque no conocía la existencia del nombramiento de la señora Siana Oneida González.

Al rendir Testimonio dentro del desarrollo de la audiencia de juzgamiento el 9 de agosto de 2021, (fl 229-230; fl 276-277) expresó:

*"(...) Yo en la sede donde ella hacía el aseo, donde supuestamente lo hacía, yo no laboro allí, yo no tenía acceso a ella de ninguna manera, entonces yo lo que puedo decir es eso, ella aduce de que ella si hacía el aseo en la mañana tempranito, y cuando ya llegaba obviamente que yo no tenía que llegar allá salvo que hubiera una situación que lo ameritara, entonces me trasladaba allá, pero nunca la pude ver, ni nunca, o sea si ella iba tempranito cuando yo llegaba pues ella no estaba, pero no la vi, nunca, ni tampoco se presentó ante mí, ni hubo alguien que me dijera que ella trabajara, que tenía un documento firmado, tampoco, en cuanto a eso si digo, no sé."*

Al referirse al control del cuerpo docente y administrativo de la institución indicó llevar un control por firmas, que se hace como control de asistencia y que en cada sede había una persona que se encargaba de recoger la firma, en ocasiones asistía el mismo de manera presencialmente.



GOBERNACIÓN  
de BÓLIVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**DECRETO N° 488 de 2022**

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

De igual manera refiere solo haber conocido a la señora Siana en el año de 2018, luego de la interposición del derecho de petición, en donde se aclaró que la misma estaba vinculada a la planta de personal, a partir de allí fue que el señor Martínez Peñaranda indica haberle conocido, y tener conocimiento de que trabajaba, pues anteriormente no la conocía. Indicó al preguntársele por el número de aseadoras que se encontraban asignadas para la época de los hechos en la sede educativa John F. Kennedy, que ese aseo no estaba asignado, que lo pagaban como institución.

El testimonio de Martínez Peñaranda conforme con el análisis de las pruebas obrantes en el expediente deja claro el actuar omisivo de la disciplinada al no ocupar el cargo y cumplir de manera presencial y permanente las funciones propias del cargo como Auxiliar de Servicios para el cual fue nombrada y tomó posesión; con lo cual este material probatorio permitió al despacho de primera instancia verificar el no cumplimiento de las labores de la señora González.

2. Respecto del segundo punto, en donde manifiesta que no se tuvo en cuenta un verdadero análisis de las pruebas, ponemos de manifiesto lo sucedido en el punto anterior, donde se presenta una clara contradicción del testimonio presentado como prueba, además como resultado de los testimonios queda claro la no certeza y desconocimiento por parte de la persona llamada a certificar el desempeño de las funciones por parte de la disciplinada, lo cual no se pudo establecer, el Coordinador al indicar que nunca la vio, nunca, ni tampoco se presentó ante el cómo su jefe inmediato, ni hubo alguien que me dijera que ella trabajara, que no existía documento que diera cuenta de eso, es resultado del ausentismo de la disciplinada de su lugar de trabajo.

Así mismo el rector de la institución JAIRO MANUEL TURIZO, puso en conocimiento de la Secretaría de Educación de Bolívar el 24 de septiembre de 2014 que la señora Siana Oneida González no había empezado a ejercer su labor en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, así mismo indicó en su testimonio que la disciplinada no se presentó a laborar durante el periodo en el cual fungió como rector que corresponde hasta el 2 de octubre de 2017,

Manifiesta el señor Alberto Enrique Montes Madera en calidad de rector de la institución educativa que al asumir el cargo como Rector el 9 de septiembre del 2018 el coordinador con funciones asignadas de Rector le entregó la relación de los trabajadores vinculados a la institución en la cual la señora Gonzalez no aparece y hasta el día 7 de Noviembre de



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

488

**DECRETO N° \_\_\_\_\_ de 2022**

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

2018 desconocía que la señora en cuestión estaba asignada como Auxiliar de Servicios Generales, y también constata que no existe documento alguno expedido por ningún funcionario anterior a mi cargo que el certifique vinculación de ningún tipo a la institución, así mismo que no hay evidencia de la existencia de hoja de vida, ni contrato vinculante.

Las pruebas testimoniales solicitadas por la disciplinada de DARLYS GUERRERO LARIOS, vecina de la Institución Educativa y EDUARDO OVIEDO REYES, presunto guarda de la institución, se limitan a indicar que ella si asistía a la mencionada Institución en algunos horarios pero sin afirmar que ella era quien realmente era la encargada del aseo y que realmente lo hacía, lo que tampoco tiene el sustento legal ni es corroborado por las persona llamadas a hacerlo como son los Rectores y los Coordinadores de la época, con quienes en el desarrollo de su actividad han de tener un contacto directo para el cumplimiento de horario, desarrollo de actividades, asistencia a reuniones, sede asignada, entre otras actividades propias de la interacción en el lugar de trabajo, lo que no ofrece ningún peso jurídico ni certeza para contradecir la decisión tomada por el operador disciplinario de primera instancia.

3. Con respecto al tercer punto donde indica la defensa que su cliente en ningún momento, le siguieron un juicio disciplinario en donde se le escuchara en descargo, y tuviera la oportunidad de manifestar cuáles fueron las razones **por las cuales se ausentó**. De esta manera esta instancia disciplinaria pudo constatar que contrario a lo expresado la señora Siana González fue notificada de la apertura de una Investigación Disciplinaria el 4 de abril de 2019, en la que se le expresó la posibilidad de designar un defensor, solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en la práctica, así mismo a ser oída en versión libre hasta antes del fallo de Primera Instancia y a obtener copias de la actuación.

En la misma fecha la investigada radicó ante la oficina de Control disciplinario oficio EXT-BOL-19-016466 en el que solicita copia del expediente con el fin de tener conocimiento del proceso. De igual manera reposa en el expediente comunicados de la oficina de control disciplinario dirigidos a la señora Siana González que dan cuenta de las diligencias a practicarse en virtud de la investigación aperturada.

Así mismo el 15 de agosto de 2019, se notificó a la señora González del Auto que declara proseguir la actuación a través del procedimiento verbal y se citaba a la audiencia pública a realizarse en virtud de las



GOBERNACIÓN  
de BÓLIVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**DECRETO N° 488 de 2022**

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

pruebas recaudadas en la investigación. En el artículo quinto del mencionado memorial se resolvió:

*"Escuchar a la señora SIANA ONEIDA GONZÁLEZ VEGLIANTE para que dé su propia versión de los hechos que se investigan y de igual manera aporte y/o solicite las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles, el día de la audiencia de cumplimiento del artículo 177 de la Ley 734 de 2020, modificado pro el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011"*

El 22 de agosto de 2019, se allegó a la oficina de control disciplinario poder otorgado por la señora SIANA ONEIDA GONZÁLEZ, en el que manifiesta revestir de todas las facultades indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso al Dr. Guillermo Bermúdez para que el represente en el desarrollo del proceso disciplinario.

Entre estas y otras actuaciones dan cuenta que la señora González participó del proceso disciplinario que se le adelanta en virtud de la falta cometida, teniendo posibilidades de presentar pruebas, ser escuchada en versión libre y controvertir las pruebas.

Así mismo se expresa que la versión libre no es un medio de prueba sino un derecho del investigado que puede hacer valer antes de proferirse el fallo de primera instancia, en ese sentido es susceptible de ser ejercido o no por el encartado, tal y como ocurre con los demás derechos procesales, tenemos con respecto a la disciplinada, que no ejerció el derecho de rendir versión libre, a pesar que se notificó del proceso disciplinario que se adelantaba.

Se corrobora con el material probatorio que la señora González a pesar de tener conocimiento de las actuaciones, a través de su defensa en el desarrollo de la audiencia de juzgamiento el 30 de octubre de 2019 manifestó el interés de la disciplinada de hacer uso de su derecho a guardar silencio (fl149), así las cosas es el disciplinado quien opta por materializar su garantía de defensa de manera eficaz y amplia, por vía de la versión libre y espontánea, en donde válidamente y bajo la libertad de expresión que lo acompaña, este optará por hacer las manifestaciones que a bien considere.

Es importante señalar en este momento procesal, que en el ámbito de la función pública, el empleo se entiendo como el conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades establecidas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignados por autoridad competente, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública, y que deben ser



GOBERNACIÓN  
de BOLIVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

488

DECRETO N° \_\_\_\_\_ de 2022

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

atendidas por una persona natural, lo que conlleva que el deber funcional enmarque todas aquellas funciones que le han sido asignadas a un determinado empleo o cargo público, las cuales han de ejercerse con observancia de las normas constitucionales y legales dentro de los cuales ha sido concebido, pues su desbordamiento conlleva un reproche de responsabilidad.

Es en este sentido en el que las normas disciplinarias tienen un fin único de encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública. (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002)

Por lo cual se preciosa que en virtud de este objetivo la oficina de Control Disciplinario dio apertura y llevo a cabo las actuaciones en materia disciplinaria orientadas por el incumplimiento de las funciones impuestas a la disciplinada, actuaciones que se desarrollaron en el marco Constitucional y Legal, con la observancia de las garantías de debido proceso, proporcionalidad, racionalidad, independencia e imparcialidad, teniendo presente la prevalencia de los derechos del disciplinado así como los fines del proceso disciplinario.

4. En el cuarto punto indica la defensa que en ningún momento hubo una queja o una querrela de un superior jerárquico de que mi cliente hubiese abandonado el puesto de trabajo; tampoco obra prueba de que se le hubieses controlado el horario laboral, no hay prueba sumaria ni en el inicio de la querrela ni a lo largo de este proceso disciplinario de que mi cliente no hubiese asistido a su jornada laboral.

Esta instancia disciplinaria se permite recordar que la actuación disciplinaria se le da apertura en virtud de sendos oficios remitidos a la secretaria de educación los cuales fueron allegados por la doctora LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE en su condición de Director de Planta de la Secretaria de Educación del departamento la cual el 14 de febrero de 2014 a la oficina de Control Disciplinario así como las correspondencias remitidas por el rector de la época de la institución. También obra como prueba derecho de petición de Helmer Alfonso Ochoa denominado "denuncia de actos ilegales por el pago ilegal fraudulento de la no prestación de un servicio de parte de la servidora pública Siana Oneida González ...", así como la petición formulada por Jimmy José Cruzate y



GOBERNACIÓN  
de BÓLIVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**DECRETO N° 488** de 2022

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

otros en relación a la vinculación laboral de la disciplinada, oficio No. 2019EE0027317 del Gerente Departamental de la Contraloría Departamental en el que pregunta si el despacho adelanta acciones administrativas contra la señora González.

Con fundamento en los mencionados memoriales allegados al operador disciplinario se ordenó la apertura de la Investigación disciplinaria contra la señora SIANA ONEIDA GONZÁLEZ VEGLIANTES, en su calidad de Auxiliar de Servicios Generales de la Institución Educativa Técnica en Informática Aníbal Noguera Mendoza ubicada en el Municipio de Zambrano Bolívar, que luego de establecer si constituía falta disciplinaria, hacer el recaudo probatorio, verificar si el servidor público actuó o no bajo el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, se ordenó adelantar un proceso disciplinario a través del procedimiento verbal.

Con lo cual el despacho abrió a pruebas y cumplió a cabalidad con la formas sustanciales y procesales, de esta manera que los testimonios recaudados a los cuales no hemos referido con amplitud junto con las pruebas documentales permitieron establecer que la señora Siana Onedia González una vez posesionada no asistió a cumplir sus funciones de manera presencial y de forma permanente en el cargo para el cual se posesionó en la Institución educativa, sin existir justa causa, tanto que sólo hasta el 20 de noviembre de 2018, 4 años, 2 meses y 11 días después de haberse posesionado y como consecuencia de las peticiones anteriormente referidas y de los descargos rendidos en la secretaría de educación, le obligaron a ocupar el cargo y a realizar las funciones propias para las cuales ostentaba el empleo, con lo cual el operador concluyó que la voluntad de la disciplinada era abandonar el cargo, razón por la cual fue encontrada responsable.

5. Respecto a la solicitud de que nuevamente se haga un análisis probatorio, y pide además una ampliación de interrogatorio, considera esta instancia que no es necesario, toda vez que con todo el material recaudado y los testimonios escuchados, compartimos los criterios sobre pertinencia y conducencia aplicados dentro del presente caso por el operador disciplinario de primera instancia, dentro de los cuales resaltamos, los testimonios rendidos por JAIRO MANUEL TURIZO REINEL y ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA, Rectores de la Institución, durante los años 2014 a 2018, y quienes tenían la responsabilidad de certificar y verificar el desarrollo de dicho cumplimiento funcional por parte de la disciplinada.



GOBERNACIÓN  
de BÓLIVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**488**

**DECRETO N° \_\_\_\_\_ de 2022**

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

Pues dentro de las funciones esenciales de la disciplinada se hallaba el responder por el aseo de las áreas asignadas, responder por lo elementos, equipos, materiales que se asignan para la labor, colaborar con las actividades de cafetería, la atención de eventos y reuniones, y en el mismo sentido informar al superior del desarrollo de funciones, así como de las necesidades de mantenimiento, reparaciones, y otros importantes para la prestación del servicio dentro de la institución educativa.

Bajo ese entendido, no existe ninguna duda que la disciplinada nunca se presentó a la institución a ponerse a disposición del superior jerárquico para determinar horario, áreas asignadas, materiales para desarrollo de la actividad, poner de presente situaciones necesarias de mantenimiento y reparación, entre otras que den cuenta del desempeño de la labores, por tanto se ausentó de forma permanente de su cargo, hecho que se acreditó con los testimonios y las pruebas documentales allegadas al proceso. Por lo anterior, no es cierto que exista duda respecto de la conducta cuestionada, en tanto quedó demostrado que la funcionaria se ausentó de manera permanente y definitiva de sus labores desde la fecha de su posesión hasta el 20 de noviembre de 2018.

Tampoco existe ninguna prueba que demuestre que la disciplinada, previo a ausentarse de forma definitiva, haya informado a su jefe inmediato de las circunstancias que la excusaran para ellos, pues ni siquiera se presentó para adelantar sus actividades en momento en que tomó posesión de su cargo, lo que demuestra que no se preocupó por abandonar de forma permanente su cargo.

6. Con respecto a este último punto no existiendo ningún eximente de responsabilidad alegado ni demostrado dentro del proceso, es imposible acceder a dejar sin efecto la sanción impuesta, como lo solicita el accionante.

Como resultado de todos los argumentos del apelante, anteriormente analizados, así como las pruebas y verificaciones recaudadas, obrantes dentro del presente proceso, este despacho evidencia una realidad fáctica que nos lleva a constatar que no existe un documento válido o testimonio, que demuestre el cumplimiento de los deberes asignados a la disciplinada, en el lapso que de acuerdo a la fecha posesión desempeño el cargo para el cual fue nombrada, sino que por el contrario se plasman una serie de evasivas y desvío de las respuestas dadas al operador de



GOBERNACIÓN  
de BÓLIVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**DECRETO N° 488 de 2022**

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

primera instancia, que permite corroborar la ausencia de la disciplinada en el cumplimiento de las labores encomendadas.

**7. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL FALLO APELADO**

Que esta instancia disciplinaria con respecto al cargo único formulado de falta GRAVISIMA a título de DOLO a la disciplinada dentro del presente proceso, en su calidad de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, de la planta de cargos de la Secretaria de Educación de Bolívar, en la INSTITUCION EDUCATIVA ANIBAL NOGUERA MENDOZA del municipio de Zambrano, Bolívar, por dejar de asistir a cumplir las funciones propias del cargo en su lugar de trabajo desde el día 8 de septiembre de 2014 hasta el 20 de Noviembre de 2018, sin dar explicaciones sobre su ausencia, lo que llevo a configurar un abandono del cargo sin justa causa, respecto de los argumentos consignados en el fallo de primera instancia, en tal sentido respeta los planteamientos expuesto por el recurrente, atendiendo a que es su único medio de defensa, pero al no lograr desvirtuar ni justificar su conducta, frente al hecho denunciado, ni tampoco acreditar que exista amparo en alguna causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, al apartarse sin justificación alguna de la obligación de actuar conforme a la Ley, infringiendo así el numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, "El abandono injustificado del cargo, función o servicio", se atiende previa verificación a lo dispuesto por el operador de primera instancia.

Que además se comparte con el fallador de primera instancia, el hecho de que con el actuar de la disciplinada se vulneró el principio de moralidad administrativa, como principio garante de la misma, máxime cuando lo que está de por medio es el interés general que persigue el servicio público, el cual no puede suspenderse por el abandono que haga un funcionario del cargo para el cual ha sido nombrado, ya que el servidor público al momento de posesionarse en el cargo asume el compromiso de conocer tanto sus deberes como sus obligaciones, dentro de las cuales se encuentra cumplir las funciones asignadas a su cargo y no separarse o ausentarse del servicio o empleo sin justa causa.

Que con las pruebas y certificaciones recaudadas dentro del proceso por parte del operador de primera instancia, se verificaron los méritos para imputar el cargo a la disciplinada, las cuales llevaron a formular la imputación a la disciplinada, así:



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**488**

**DECRETO N° \_\_\_\_\_ de 2022**

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

1. Se encuentra demostrado que la disciplinada fue nombrada en el cargo de Auxiliar en servicios generales, Código 470, en la I.E.T Informática Aníbal Noguera Mendoza ubicado en el Municipio de Zambrano – Bolívar, mediante decreto No.627 del 1 de septiembre de 2014 (Fl.20); también se encuentra demostrado que la disciplinada se posesionó mediante acta de posesión No.2014-143 el día 8 de septiembre de 2014. (Fl.21).
2. Se tuvo en cuenta el contenido del Derecho de Petición presentado al rector encargado de la época en I.E.T Informática Aníbal Noguera Mendoza ubicado en el Municipio de Zambrano – Bolívar, Alberto Enrique Montes Madera recibido el día 7 de Noviembre de 2018, por unos ciudadanos del Municipio de Zambrano – Bolívar, por el cual pedían que se expidiera una certificación en la que se les informara si la señora Siana González desempeñaba las funciones como Auxiliar de Servicios generales a la Institución Educativa mencionada, como funcionaria adscrita a la secretaria de Educación de Bolívar.
3. Oficio EXT-BOL-18-038312 de fecha 15 de Noviembre de 2018, presentado por el señor Alberto Enrique Montes Madera en calidad de Rector Encargado de la I.E.T Informática Aníbal Noguera Mendoza ubicado en el Municipio de Zambrano – Bolívar, dirigido a la Secretaria de Educación de Bolívar, por medio del cual manifiesta la petición presentada y mencionada en el punto anterior, agrega en el escrito " en respuesta a este derecho de petición les sugerí a los petitorios solicitar esta información a ustedes como ente denominador y pagador en este caso, ya que al recibir el cargo como rector el 19 de septiembre hasta el día 07 de noviembre de 2018, fecha donde recibo el derecho de petición, desconocía que ella la señora en mención prestaba sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales en nuestra institución educativa, y el funcionario anterior en mi cargo también desconocía este nombramiento". (Fl.4)
4. Copia de una solicitud elevada a la secretaria de Educación de Bolívar de fecha 26 de Noviembre de 2018 presentada por el señor Jairo Manuel Turizo Reinol, quien para la época del nombramiento y posesión de la señora Siana González como Auxiliar en servicios generales, Código 470, en la I.E.T Informática Aníbal Noguera Mendoza ubicado en el Municipio de Zambrano – Bolívar, se encontraba como Rector, donde pide que se explique " cuál fue la actuación administrativa de la secretaria de educación Departamental de Bolívar o quien tenga o tuvo su competencia para actuar, basado en el requerimiento 2014PQR23752, fecha de creación: 24 Septiembre de 2014, 9:09 A.M", dicho requerimiento se



GOBERNACIÓN  
de BÓLIVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**DECRETO N° 488 de 2022**

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

encuentra a folio 102 del proceso, y en el mismo el señor Jairo Manuel Turizo le pone en conocimiento a la Secretaria de Educación de Bolívar que la señora Siana Oneida González a fecha 24 de septiembre de 2014 no ha empezado a ejercer su labor en el Cargo de Auxiliar de servicios generales. (Fl.15)

- Copia de un correo enviado por el señor Luis Alberto Martínez dirigido al correo direcciondeplantased@gmail.com cuyo titular para la época era la señora Delanis Salas Villegas donde manifiesta " Teniendo en cuenta su solicitud, quiero dejar constancia por escrito que desde que asumí formalmente el cargo como rector encargado en asignación de funciones, desde el 17 de diciembre de 2017 hasta el 17 de septiembre de 2018, fecha en el que le entregue al señor Alberto Montes, no tuve notificación alguna ni por parte de la implicada Siana – a quien desconocía como persona hasta el momento del derecho de petición – ni por parte de la secretaria de educación que me indicara que la persona en cuestión pertenecía a la planta de personal de la institución...." (Fl.16)
- 5. Copia de la Respuesta dada por el señor Alberto Enrique Montes Madera en calidad de rector (E) de la IETI Aníbal Noguera Mendoza, Ubicada en el Municipio de Zambrano – Bolívar (Fl.28), donde se manifiesta "Al revisar el archivo donde se guarda las hojas de vida de todo el personal de planta de Nuestra Institución Educativa, no se encontró prueba alguna ni evidencia de la existencia de hoja de vida ni contrato vinculante de la persona en cuestión, Siana Oneida Gonzale Vegliante identificada con C.C.#23.24.453, al recibir el cargo como Rector el 9 de Septiembre del corriente, el Coordinador con funciones asignadas de Rector me entrego la relación de los trabajadores vinculados a la institución en la cual ella no aparece y hasta el día 7 de Noviembre desconocía que la señora en cuestión estaba asignada como Auxiliar de servicios Generales, y también pude constatar que no existe documento alguno expedido por ningún funcionario anterior a mi cargo que le certifique vinculación de ningún tipo a la institución ...."
- 6. Por otro lado, a folio 160 y 162 se observa que a la disciplinada no se le encontró licencia no remunerada o comisión de servicio durante el periodo 2014 a 2018, ni reposa en el proceso prueba de que la disciplinada sufra o haya sufrido enfermedad, o exista otro motivo por medio del cual se hubiese eximido de prestar de manera personal las funciones del cargo del cual se había posesionado. Además se encuentra probado en el proceso que la señora González hizo retiro de cesantías parciales, y sus periodos de vacaciones fueron liquidados.



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

488

DECRETO N° \_\_\_\_ de 2022

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

7. Las pruebas dan cuenta que la disciplinada nunca se presentó a la institución a ponerse a disposición del superior jerárquico para determinar horario, áreas asignadas, materiales para desarrollo de la actividad, poner de presente situaciones necesarias de mantenimiento y reparación, entre otras que den cuenta del desempeño de la labores.

Que además observa esta instancia disciplinaria que dentro del trámite procesal adelantado en esta oportunidad, no se configuró ninguna de las causales de nulidad, previstas en el art. 143 del CDU, en la medida en que su desarrollo se garantizó plenamente el derecho de los sujetos procesales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

En el proceso está demostrado de acuerdo a los testimonios y pruebas recaudadas, que no existe quien certifique respecto de la disciplinada el cumplimiento de sus deberes funcionales y por ende la asistencia a su sitio de trabajo, durante el lapso comprendido de la fecha de su posesión a la fecha de la investigación, sumado a las evasivas dadas en las respuestas de los testigos, que en poco o nada contribuyeron a un acercamiento de la verdad procesal sino por el contrario reafirmaron y acercaron más a la conclusión final, refrendada por la denuncia ciudadana que evidenció la situación anómala que se venía presentando en esta Institución Educativa, así como las provienen de los Rectores de la época, quienes son la máxima autoridad administrativa de estas Instituciones, y por ende representantes de la Secretaria de Educación Departamental.

Que el Gobernador de Bolívar, en uso de sus facultades, confirmará el fallo de Primera Instancia del 12 de octubre de 2021.

En consecuencia,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMASE** el Fallo de Primera Instancia de fecha 12 de octubre de 2021, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, respecto de la servidora pública SIANA ONEIDA GONZALEZ VEGLIANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.242.453, en su condición de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470 grado 010 de la planta de cargos de la Secretaria de Educación de Bolívar, en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANIBAL NOGUERA MENDOZA del municipio de ZAMBRANO – BOLIVAR, adscrita a la Secretaria de Educación de Bolívar, donde se declara disciplinariamente responsables por la comisión de



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

**DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**DECRETO N° 488** de 2022

***"Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se dictan otras disposiciones"***

las faltas disciplinarias contenidas en el cargo único calificado como falta Gravísima a título de Dolo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONESE**, a la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, para que NOTIFIQUE a la disciplinada y a su apoderado de la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ejecutoriada y en firme la presente decisión, por conducto de la Oficina de Control Disciplinario remítase a la Secretaria de Educación Departamental para todo lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 de octubre 2022

Dado en Cartagena de Indias, a los

  
**VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF**  
Gobernador de Bolívar

Aprobó: Juan Mauricio González Negrete – Secretario Jurídico  
Proyectó: Jorge Díaz – PU Secretaría Jurídica

